



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00805 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado del 5 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC**, en contra de **EQUIPOS Y SOLUCIONES LOGISTICAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - ESL S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor, tras considerar que los títulos valores carecen del requisito de la firma del creador y la constancia de envío de las facturas electrónicas atendiendo los postulados legales para ello, luego, consideró el Juzgado que no cumplen con los requisitos legales contenidos en el artículo 772 del Código de Comercio.

Así pues, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja dicho proveído y en consecuencia se libere mandamiento de pago, tras indicar que los documentos esgrimidos como títulos valores contienen la descripción del servicio prestado y que el mismo se encuentra relacionado; que contienen la fecha de expedición y sobre ello, aduce que no puede afirmarse que las facturas de venta no contienen el “*recibido*” o la fecha de expedición y en atención a que no que fueron reintegradas (sic), las mismas se tienen por aceptadas.

Referente al recibido y aceptación, en tratándose de facturas electrónicas su reconocimiento se debe ceñir a los lineamientos legales. Hace alusión a la Resolución No. 015 de 2021 además de los estatuido en los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 11 de la Resolución 042 de 2020.

Arguye que milita en las diligencias, constancia de que no se manifestó reclamación o devolución de las facturas de venta, evidenciándose de esta manera la aceptación de dichos documentos, evento que no puede ser desconocido por el Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual: “**los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (**negrilla y subrayado del Despacho**), norma que ha sido ampliamente debatida por los cuerpos colegiados judiciales en sentencia STC-4808-2017 y STC 15927-2016, respecto de que es el medio idóneo para atacar las formalidades del título valor enrostrado en la demanda.

De igual forma, se debe recordar que el artículo 318 *ibidem* en su inciso 3° establece que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”

Delimitado el marco normativo establecido por el Legislador para la procedencia del recurso que se analiza, no cabe duda que el ataque contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del asunto de marras debe ser objeto de estudio en observancia estricta de la

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Jurisprudencia y de las normas sustanciales y procesales que gobiernan el asunto.

Aclarado lo anterior, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Ahora, como quiera que el presente asunto se sustenta en un título valor, de esos que se denominan factura de venta, recuérdese que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea**, se encuentran consagrados unos requisitos especiales previstos en el artículo 774 de la ley mercantil que a su tenor literal reza: “Además de lo dispuesto en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento (...); 2) La fecha de recibo de la factura (...); 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”, sin pasar por alto el inciso 3° del artículo 772 que consagra que “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”, luego es acertada la exigencia de la firma del creador al interior del título valor.

En relación al requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien lo crea, vale la pena recordar el inicio 2° de ese mismo artículo que al tenor literal reza

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, **por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto**”, luego, en este punto, considera este Juzgado necesario aclarar el concepto del término de “*firma*”, del cual debe entenderse como lo señala el inciso 2° del artículo 826 del Código de Comercio “*Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.*”, aunado a lo preceptuado en artículo 827 que dispone “**FIRMA POR MEDIO MECANICO. La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan**”.

De ahí que, para el caso puntual que nos atañe, se sabe que la firma del creador de la factura, a voces del inciso 2° del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el inciso 2° del artículo 826 y artículo 827 de la misma obra, se puede utilizar un símbolo que identifique al creador, como lo es cualquier elemento que sea estampado mecánicamente por el autor, pues se trata de un acto unipersonal que refleja la voluntad de la persona sobre el contenido del título, sin embargo, de la revisión efectuada a los documentos que se endilgan como títulos ejecutivos, carece del elemento necesario para ejercer la acción de cobro.

Y, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “*Esto es, que **respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es**, en virtud al cumplimiento de los mismos, **un título valor**, ha de verse que estos se dividen en *generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-*, y en *particulares o especiales para cada caso en concreto*, **mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem**, **siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem**, **y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine**, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»...”³*

Atendiendo a los anteriores derroteros, tanto normativos y jurisprudenciales, prontamente se advierte que el recurso de reposición incoado por la parte actora tiene vocación de prosperidad, en razón a que los requisitos exigidos por la norma de los comerciantes se encuentra contenida en los documentos adosados como títulos valores, (*facturas electrónicas de venta BG01-41230, BG01-43067, BG01-43712, BG01-45147 y BG01-46456*), en tanto en cada uno de ellos milita firma de su creador, en atención a las certificaciones aportadas con los títulos valores, en donde se observa que cada uno de los documentos fue generado y firmado.

³ STC20214-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

De igual manera, se evidencia que cada uno de los títulos valores fue remitido a su contraparte a la dirección de correo electrónico señala como canal de notificaciones judiciales y que reposa en el certificado de existencia y representación legal de EQUIPOS Y SOLUCIONES LOGISTICAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – ESL S.A.S., por tanto, se evidencia el acreditamiento de los presupuestos de las facturas electrónicas para su calificación.

Estos mismos argumentos dan al traste para señalar que fueron aceptadas por la ejecutada, pues de conformidad con la normatividad colombiana (inc. 2° art. 773), para que pueda tenerse que una factura fue aceptada por el cliente emisor, es necesario que esta contenga, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirlas, luego, no hay lugar a decir que no se puede librar la orden de pago ante tal falencia, pues, se itera, en las facturas obrantes en el plenario, contienen dichas exigencias.

Nótese, además, que las facturas de venta se consideran irrevocablemente aceptadas por la demandada, pues no se advierte reclamación alguna en contra de su contenido dirigida al emisor del título, o la devolución de las mismas, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, como lo exige el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, ni tampoco que las mismas hayan sido tachadas de falsas, lo que por contera le suma connotación de ser títulos ejecutivos.

Por lo anunciado, se repondrá la providencia fustigada y en su lugar, se inadmitirá la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de agosto de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. del P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Adecúense las pretensiones contenidas en los literales b, d, f, h, y j del libelo, como quiera que de la revisión efectuada a las facturas electrónicas BG01-41230, BG01-43067, BG01-43712, BG01-45147 y BG01-46456, no se observa que se haya pactado convencionalmente la tasa de interés moratorio.

Allegue escrito subsanatorio al correo electrónico cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos anteriormente señalados.

TERCERO: Por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 82 del 12 de SEPTIEMBRE de 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e526dc0f12b6450b3062230b975e953cfb43de2aa3d35728027e72997e8618fd**

Documento generado en 09/09/2022 07:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>